



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido **por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO** a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO** para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio del 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de julio del 2019 se dio trámite a la oposición al secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada "MINEROS DEL FUTURO LTDA" presentada por los señores YAMID HERNANDO GIL ARISMENDI en su condición de representante legal de dicha entidad, HORACIO GUERREA CASTELLANOS Y JOSE ABEL MENDOZA.

En la referida decisión se dispuso entre otras cosas **RECHAZAR DE PLANO** las dos oposiciones efectuadas por el Representante Legal de la sociedad demandada MINEROS DEL FUTURO LTDA., en las diligencias celebradas los días 13 de marzo de 2018 y 10 de julio de 2018, dado que la sentencia ya proferida surte efectos respecto de las mismas y **ACEPTAR** la oposición presentada por los señores HUGO HORACIO GUEVARA y JUAN ABEL MENDOZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Lo que en consecuencia dio origen al decreto de pruebas respecto de las oposiciones aceptadas.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 227 y 228 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando que la providencia no consideró la condena en costas que debía ser impuesta a la parte que le fue rechazada la oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 309 C.G.P por lo que solicita se adicione el auto recurrido en el sentido de condenar en costas a MINEROS DEL FUTURO LTDA.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

La inconformidad del recurrente dirige su atención exclusivamente sobre la condena en costas que a su saber y entender debía imponérsele a la demandada MINEROS DEL FUTURO LTDA debido a la posición que le fue rechazada de plano, por considerar que el numeral 9 del artículo 309 C.G.P. ordena la condena en costas a opositor vencido.

Al respecto, resulta importante aclarar que la oposición al secuestro contemplada en el artículo 596 C.G.P remite su procedimiento al trámite en el artículo 309 *ibídem*; norma que impone entre otras cosas, que el juez debe rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, presupuesto que fue estrictamente aplicado a la oposición presentada por la demandada MINEROS DEL FUTURO LTDA.

El rechazo de plano comporta la consecuencia jurídica de excluir a éste opositor del trámite tendiente a resolver su manifestación, es decir, si se rechaza de plano, NO HAY trámite por lo que no se puede catalogar como vencido.

Ahora bien, en la providencia recurrida SI se aceptó la oposición presentada por los señores HUGO HORACIO GUEVARA y JUAN ABEL MENDOZA sobre quienes se dispone realizar el trámite previsto en la norma antes referida, razón por la cual se decretaron pruebas al respecto; en este caso, si estos dos opositores resultaren vencidos durante el trámite si se aplicaría la condena en costas y perjuicios prevista en el numeral 9 del artículo 309 C.G.P, pues éstos si participaron del trámite y pudieron haber causado las costas o los perjuicios.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios a MINEROS DEL FUTURO LTDA, por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado de fecha 16 de julio del 2019, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA désele cumplimiento a lo resuelto en el numeral quinto y séptimo de la providencia calendada 16 de julio del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía acumulada promovida por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARY MANDON GONZALEZ** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 64 al 79) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 80) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que las liquidaciones presentadas por la parte actora no guarda simetría con el capital cobrado en los presentes procesos acumulados, pues dentro del plenario obran 15 letras de cambios de las cuales 14 son por el valor a capital de \$15.000.000.00 y solo una por \$20.000.000.00 y de lo presentado por la parte demandante se tiene que se liquidan los intereses de 5 obligaciones por valor de \$20.000.000, no correspondiendo este valor a las letras de cambios aquí ejecutadas, igualmente de las tablas adjuntadas con cada una de las liquidaciones hace falta el mes de noviembre de 2018, no computándose el mismo al valor total y en algunos meses no corresponde la tasa con la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, resaltándole al apoderado de la parte actora que desde el mes de septiembre de 2017 se viene certificando el interés de manera mensual por parte de dicha entidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que aporte una nueva liquidación imputando las directrices dadas en el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que aporte una nueva liquidación imputando las directrices dadas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 26 de julio de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 141130, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$181.284.000.00) y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 235138 en CIENTO OCHENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$186.831.000).de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

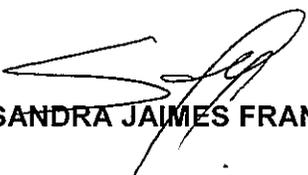
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 141130, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$181.284.000.00) y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 235138 en CIENTO OCHENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$186.831.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular seguido por **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ** contra **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se tiene que efectivamente se encuentra materializada la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-100446¹, 260-100445² y 260 – 303887³ por ende, se deberá proceder a ordenar su secuestro, por medio de comisionado. Por lo anterior, se dispone COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander para la práctica de la diligencia de SECUESTRO sobre los referidos bienes inmuebles de propiedad del demandado Elkin Caballero Ramírez. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para el cumplimiento de la comisión, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

Por otra parte, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-100446⁴ y 260-100445⁵ tienen registrado un gravamen hipotecario, por lo que se debe brindar el trámite del artículo 462 ibidem, ordenándose su citación de conformidad con las reglas de la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMIÓNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-100446, 260-100445 y 260 – 303887 Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para el cumplimiento de la comisión, con amplias facultades para designar secuestro, de conformidad con lo motivado.

¹ Ver folio 45 del cuaderno de medidas cautelares – anotación N° 16.

² Ver folio 52 ibidem – anotación N° 13.

³ Ver folio 57 ibidem – anotación N° 6.

⁴ Ver folio 15 ibidem – anotación N° 15 – gravamen hipotecario a favor de Reinaldo Rojas Castellanos.

⁵ Ver folio 52 ibidem – anotación N° 12 – gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS en su calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-100446 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso. En consecuencia, REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., y al allegar las pruebas de su materialización anexe el certificado que pruebe la dirección de notificación correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a BANCOLOMBIA S.A en su calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-100445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso. En consecuencia, REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., y al allegar las pruebas de su materialización anexe el certificado que pruebe la dirección de notificación correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de agosto 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 76.881 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 31 folios y un CD a folio 31, con 1 copia para traslado y una copia para archivo del Juzgado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de Agosto de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OVIDIO PEREZ SÁNCHEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 88280174 de fecha 15 de noviembre de 2017, visto a folios 15 y 16 de este cuaderno, suscrito por el señor LILIANA CARRASCAL GALLARDO en su condición de apoderada general del señor OVIDIO PEREZ SÁNCHEZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma de doscientos setenta millones trescientos setenta y un mil novecientos veintiséis pesos (\$ 270.361.926), pagaderos el día 21 de marzo del 2018.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **OVIDIO PEREZ SÁNCHEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **OVIDIO PEREZ SÁNCHEZ**, pagar a la parte demandante, **DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 88280174 de fecha 15 de noviembre de 2017, las siguientes sumas de dinero:

A. Doscientos setenta millones trescientos setenta y un mil novecientos veintiséis pesos (\$ 270.361.926) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.

B. Diecisiete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos M.L (\$ 17.734.626), por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación aquí referida desde el 15 diciembre del 2017 hasta el 21 de marzo de 2018.

a) Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el día 22 de marzo del 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **OVIDIO PEREZ SÁNCHEZ** como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en especial su numeral 2º; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 5 del cuaderno principal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER**, a través de apoderada judicial, contra **JAIME ALBERTO CARRILLO RINCON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 66) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 67), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Igualmente, observada la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

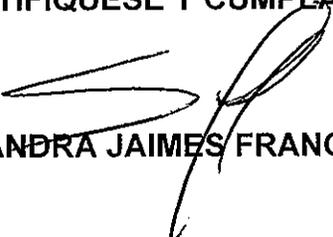
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 66), por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$115.038.000,00)**, a corte del 25 de julio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado (\$60.000.000.oo), desde el 26 de julio de 2019, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.148.300.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre los siguientes bienes inmuebles:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION SEGÚN FOLIO	EMBARGO
260 – 273766	Predio Lagunitas – Municipio de Durania	100%
260 – 244089	Calle interna de la Urb. Garcia Herreros IV Etapa Manzana W Lote # 15 – Cucuta –	50%
260 – 279880	Lote ubicado en la sabana de los trapiches lote 21 mzna 21 y/o Calle 27 # 3 – 26 Urbanización el Portal de los Alcázares – Cucuta –	50%
260 – 184650	Calle 13AN # 4 – 05 Urb. Rafael Garcia Herreros I.E. Corregimiento el salado Manz. E Lote # 1.	100%

Se dispondrá su secuestro, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara para el primer inmueble relacionado al señor Alcalde del Municipio de Durania, Norte de Santander y en cuanto a los tres restantes al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Igualmente analizado los certificados antes descrito, observa el Despacho que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 244089 en la anotación No. 7 (folio 16), figura hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., al igual que en el No. 260 – 279880 en la anotación No. 9 (folio 21 averso) existe hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor igualmente del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., con el aquí demandado JAIME ALBERTO CARRILLO RINCON, en consecuencia se hace necesario notificar a la referida entidad bancaria para que si ha bien lo tienen hagan valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 273766, en la anotación No. 5 (folio 10 averso) figura hipoteca a favor del mismo ejecutante dentro del presente diligenciamiento, no se hace necesario su citación conforme lo ordena la referida norma, como quiera que se trata del demandante en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 273766 (100%), 260 – 244089 (50%), 260 – 279880 (50%) y 260 – 184650 (100%), por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Durania, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 273766, ubicado según folio en el "...Predio Lagunitas de ese municipio..." de propiedad del demandado JAIME ALBERTO CARRILLO RINCON identificado con la CC. No. 13.255.378. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado JAIME ALBERTO CARRILLO RINCON identificado con la CC. No. 13.255.378:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION SEGÚN FOLIO	EMBARGO
260 – 244089	Calle interna de la Urb. Garcia Herreros IV Etapa Manzana W Lote # 15 – Cucuta –	50%
260 – 279880	Lote ubicado en la sabana de los trapiches lote 21 mzna 21 y/o Calle 27 # 3 – 26 Urbanización el Portal de los Alcázares – Cucuta –	50%
260 – 184650	Calle 13AN # 4 – 05 Urb. Rafael Garcia Herreros I.E. Corregimiento el salado Manz. E Lote # 1.	100%

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 7 (folio 16) del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260 – 244089 y No. 9 (folio 21 adverso) en el No. 260 – 279880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por AURA GISELA MONCADA OSORIO, a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora en virtud a la condena impuesta **COOMEVA EPS** en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2018, como quiera que mediante auto 03 de mayo del 2019 notificado por estado el día 6 de mayo hogaño se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil – Familia, por auto del 22 de abril del 2019 Magistrado ponente Manuel Antonio Flechas Rodriguez y se corrigió el efecto del recurso de apelación presentando por la demanda, devolutivo en lugar suspensivo.

Mediante proveído del 03 de julio del 2019 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la sucesión de AURA GISELA MONCADA OSORIO, ALIRIO ALFONSO RINCÓN GOMEZ, JENNIFER MICHEL CONTRERAS MONCADA Y WILMER ALFONSO RINCÓN MONCADA y en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y en consecuencia ordenar a la entidad demandada pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000)** por concepto de daño moral para la sucesión de AURA GISELA MONCADA OSORIO (madre del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.
- b) **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000)** por concepto de daño moral para el señor ALIRIO ALFONSO RINCON GOMEZ (padre del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.
- c) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de daño moral para la señora JENNIFER MICHEL CONTRERAS (hermana del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.
- d) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de daño moral para el señor WILMER ALFONSO RINCON MONCADA (hermano del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.

- e) Por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios a la tasa del 6% que se causen en el proceso sobre los anteriores montos, a partir de que cobre ejecutoria la sentencia de primera instancia.

Siguiendo la orden dada en el numeral quinto del nombrado auto, se observa que se realizó la correspondiente publicación por anotación en estado el día 04 de julio del 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y 295 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el día 05 de julio de la misma anualidad, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 8, 9 y 10 de julio.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenía el demandado, el cual fenecía el día 24 de julio de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

No obstante lo anterior, se ADVIERTE que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 C.G.P, no se hará la entrega de sumas de dinero toda vez que la providencia ejecutada se encuentra en apelación en el efecto devolutivo, encontrándose ésta decisión supeditada a la resolución del recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de julio del 2019 visto a folios 3 y 4 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

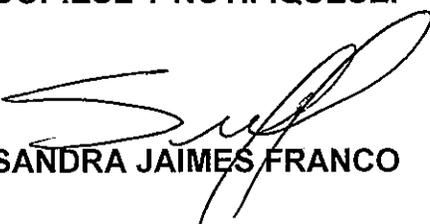
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 C.G.P, no se hará la entrega de sumas de dinero toda vez que la providencia ejecutada se encuentra en apelación en el efecto devolutivo, decisión supeditada a la resolución del recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem.

CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY CECILIA APARICIO DURAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 127 y 128) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 129), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo, atendiendo el memorial visto a folio 121 donde la parte actora comunica que la demandada NELLY CECILIA APARICIO DURAN falleció allegando el registro civil de defunción y a su vez solicitando se ordene notificar la existencia del proceso a sus herederas JESSICA LISBETH BAEZ APARICIO y ANA DANIELA BAEZ APARICIO, adjuntando igualmente el registro civil de nacimiento de estas últimas; por ser procedente a ella se accede en atención al artículo 68 del C.G. del P. y se ordenara a la parte actora proceda notificar a las herederas de la existencia del presente proceso a la dirección suministrada.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta donde ordena desde su radicado No. 2019 – 00124 seguido por el CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A y B, contra la aquí demandada, decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada NELLY CECILIA APARICIO DURAN; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con la aquí demandada se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

Por último, observando la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 127 al 128), por la suma **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$198.966.495.21)**, a corte del 20 de febrero de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 21 de febrero de 2019, en adelante.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora proceda a notificar a las herederas JESSICA LISBETH BAEZ APARICIO y ANA DANIELA BAEZ APARICIO sobre la existencia del presente proceso a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P.

CUARTO: TÓMESE NOTA del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada NELLY CECILIA APARICIO DURAN dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

QUINTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$4.103.100,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JULIA MARIA BOTELLO GALVAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 73 y 74) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 75), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

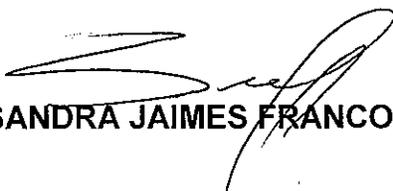
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 73 y 74), por la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$278.801.746,50)**, a corte del 13 de agosto de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado (\$238.323.360,57.oo), desde el 14 de agosto de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA –**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

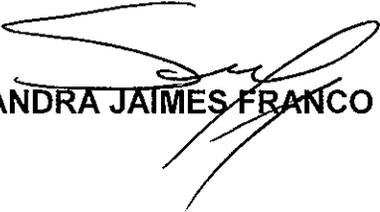
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.045.300.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **NÉSTOR ALBERTO ROJAS y otros**, a través de apoderado judicial, contra **HÉCTOR JESÚS VERA DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero advertir que los avalúos de los inmuebles objeto de la presente ejecución fueron presentados el 18 de agosto del 2017 (ver folio del 101 del cuaderno N° 1) y se corrió traslado con auto del 23 de agosto del 2017, lo que implica que a la fecha ya han transcurrido casi 2 años desde que fue dejado en firme el avalúo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en armonía con lo dispuesto en el artículo 457 del C. G. P., en donde nos indica que para las nuevas subastas, deberá cumplirse los mismos requisitos que para la primera, se hace entonces necesario ordenar a la parte demandante, que previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha para remate, adjunte al proceso el avalúo catastral actualizado **al año 2019 para efectos de proceder a correrle traslado nuevamente conforme las voces del artículo 444 del C. G. P.**, para garantizar que la subasta se realice con el precio real y actual del inmueble.

Lo anterior guarda consonancia con lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en la Providencia STC7828-2015:

"...el Juzgado reitera los argumentos dados en dicho momento, es decir, que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble, dado que los incrementos sufridos por el paso del tiempo no pueden ser despreciados por el Juzgado, especialmente cuando benefician a la parte pasiva o ejecutada..."¹

*"...Adicionalmente, el problema que se ha presentado en este pleito y que impide la aplicación exegética del artículo 533 del C. P. C., es que una vez en firme el avalúo no se ha realizado la diligencia de remate, como debería ser. **El sentido teleológico de la norma no es que se realicen remates con avalúos desfasados sino que una vez el proceso se encuentre en etapa de subasta sean limitados los momentos en los que se pueda volver a avaluar el inmueble, esto es, fracasada la segunda subasta para el acreedor y después de haber transcurrido un año desde el último avalúo para el deudor...**"²*

"...Así las cosas, al margen de que esta Corporación comparta íntegramente o no los señalados pronunciamientos, se concluye que no pueden tildarse de antojadizos o caprichosos, lo cual impide su cuestionamiento en esta Sede, pues la diferencia de criterio que expone la parte aquí interesada no permite, por sí solo, predicar el

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ALVARO FERANDO GARCIA RESTREPO, sentencia STC7828 de 2015, radicado N° 11001-22-03-000-2015-00641-02, aprobada en sección del 17 de junio de 2015

² Ibídem.

quebranto de los derechos cuya protección invoca, de allí que la determinación impartida no se ofrezca absurda o contraria al ordenamiento que el legislador dispuso para ello, máxime si se tiene en cuenta que la queja endilgada a la aludida providencia carece de trascendencia constitucional, pues en la medida en que el predio salga a remate con el valor actualizado, que en el presente asunto se observa aumentó ostensiblemente, la gestora del amparo tendrá la oportunidad de saldar la obligación demandada, recibir el excedente que pudiera resultar, o en su defecto, disminuir lo que adeuda.³

En este orden de ideas, y atendiendo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el presente caso, resulta imperioso que sea presentado un nuevo avalúo como se indicó en párrafos anteriores, máxime que el aportado data de casi 2 años antes, lo que genera la necesidad de su actualización, antes de resolver sobre la solicitud de remate.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Se Requiere a la parte demandante para que proceda a aportar al proceso el avalúo catastral actualizado al año 2019 de los inmuebles que van a ser objeto de subasta, para efectos de proceder a aprobarlo nuevamente conforme las voces del artículo 444 del C. G. P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se le dará trámite a la solicitud de remate presentada por la parte demandante fijando la correspondiente fecha para tal fin.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

³ Ibídem.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **NÉSTOR ALBERTO ROJAS y otros**, a través de apoderado judicial, contra **HÉCTOR JESÚS VERA DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que las copias del presente expediente fueron devueltas por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, el día 12 de agosto de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0892 obrante a folio del presente cuaderno.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD la cual mediante decisión de fecha 02 de agosto del 2019, REVOCÓ el auto proferido en audiencia del 22 de febrero del 2019 y dispuso "*Declarar que no prospera el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados.*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD la cual mediante decisión de fecha 02 de agosto del 2019, REVOCÓ el auto proferido en audiencia del 22 de febrero del 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CESAR AUGUSTO PANIZO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 37) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 38), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 37), por la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$144.434.236,93)**, a corte del 15 de julio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$117.468.765.00), desde el 16 de julio de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, contra **ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 54 al 58) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 80) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que las liquidaciones presentadas por la parte actora no guardan simetría con el capital cobrado en el presente proceso, pues dentro del plenario obran 5 letras de cambios de las cuales 1 es por \$25.000.000 y 4 de \$20.000.000 y de lo presentado por la parte demandante se tiene que a pesar de empezar a liquidar por el valor correspondiente para las letras 3, 4 y 5 (folio 56 al 58) por \$20.000.000 en la fila 5 cambia el mismo a \$25.000.000, siendo necesario que la parte rehaga la liquidación teniendo en cuenta esta observación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que aporte una nueva liquidación imputando las directrices dadas en el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que aporte una nueva liquidación imputando las directrices dadas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo impropio promovido por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Igualmente, observando la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ordenara por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a efectuar el respectivo traslado de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

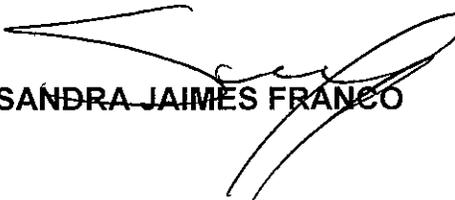
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.742.161.00).**

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria una una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a efectuar el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Reivindicatorio
DEMANDANTE	MARÍA ISABELA GONZÁLEZ DE SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO	LUZ MELIDA CARREÑO MORALES
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00100-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos a puertas de realizar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, este despacho, atendiendo la actitud procesal asumida por el extremo demandado, contemplada en el artículo 97 del Código General del Proceso y dando alcance a la presunción que en la prenombrada disposición se estipula, se hace necesario por parte de este despacho hacer uso del artículo 170 ibídem, esto es, decretar las pruebas de oficio que constaran en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE

1.1. **DICTAMEN PERICIAL:** designar de la Lista de Auxiliares de la justicia al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, con el fin de que rinda ante este despacho judicial experticia encaminada a evaluar los siguientes aspectos:

- a) Identificación del bien inmueble solicitado en reivindicación (en la demanda), con respecto al bien poseído.
- b) Si las demandadas se encuentran efectivamente en el bien inmueble ejerciendo posesión.
- c) Determinar la existencia de actos posesorios efectuados en el bien inmueble poseído.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos **Mcte \$500.000** a cargo de la parte demandante.

Líbrese comunicación en este sentido al auxiliar de la justicia para que proceda a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Así mismo, adviértasele que cuenta con el termino de Diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, para presentar la experticia solicitada.

1.2 OFÍCIESE al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, se sirva remitir con destino a este proceso, copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, el cual formo parte del **Proceso de Sucesión No. 2006-00128-00** que se adelantara con respecto al causante **HOMERO SUESCUN BALAGUERA**, en ese despacho judicial y en el cual se reconoció a la menor mencionada como heredera del mismo.

La Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención propuesta por **MED PLUS – MEDICINA PREPAGADA** mediante apoderada judicial, en contra de **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, presenta demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal ahora reconvenida; debiéndose resaltar que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Desde este punto de partida, los supuestos procesales exigidos por la nombrada disposición se encuentran presentes en el presente escenario, en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del Código General del Proceso., (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores establecidos y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentran reunidos todos los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN formulada por la demandada **MED PLUS – MEDICINA PREPAGADA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, señora **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO**, de conformidad con lo previsto en el *in fine* del Artículo 371 del C.G.P., es decir mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: Una vez notificada la presente demanda a la parte demandada, DARLE el trámite del Proceso Principal, este es el Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR** y **JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 135 al 138) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 139) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA nuevamente se efectúa por el valor total del capital de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8240083313 (\$8.436.215.00) y No. 8240083940 (\$222.158.000.00), sin que se haya tenido en cuenta el valor de la subrogación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de \$115.297.108 que corresponde al 50% de la sumatoria del capital inmerso en los títulos ejecutados, igualmente se evidencia que la tasa utilizada tampoco corresponde, razón por la cual se deberá modificar conforme el siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. MORATORIO ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 115.297.108,00	dic-15	25,46	2,12	27	\$ 2.201.598,28
\$ 115.297.108,00	ene-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	feb-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	mar-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	abr-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	may-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	jun-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	jul-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	ago-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	sep-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	oct-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	nov-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	dic-16	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	ene-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	feb-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	mar-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	abr-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	may-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	jun-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	jul-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	ago-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	sep-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	oct-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	nov-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31

\$ 115.297.108,00	dic-17	25,46	2,12	30	\$ 2.446.220,31
\$ 115.297.108,00	ene-18	25,46	2,12	23	\$ 1.875.435,57
TOTAL					\$62.786.321,24

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios para el 50% de la obligación, esto es, \$115.297.108, del periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 hasta el 23 de enero de 2018 para un total de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$206.459.584.24) valor que resulta de la operación aritmética de la última liquidación aprobada (folio 100) por \$143.673.263 más los \$62.786.321,24 de los intereses liquidados al 23 de enero de 2018; Debiéndose requerir al demandante BANCOLOMBIA para que en lo sucesivo presente las liquidaciones de conformidad con lo explicado en el auto de fecha 13 de febrero de 2017 (folio 99 al 100) y en el presente proveído.

Por último, atendiendo que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por BANCOLOMBIA S.A. (folio 135 al 138), por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, para que en su lugar se tenga como saldo total del 50% de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$206.459.584.24)**, a corte del 23 de enero de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago), desde el 24 de enero de 2018, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al demandante BANCOLOMBIA para que en lo sucesivo presente las liquidaciones de conformidad con lo explicado en el auto de fecha 13 de febrero de 2017 (folio 99 al 100) y en el presente proveído.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria del despacho (folio 140), por un valor total de **Seis Millones cincuenta mil quinientos pesos M/cte. (\$6.050.500,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de Responsabilidad Civil promovido por **ANA AMIRA ARCINIEGAS CHINCHILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

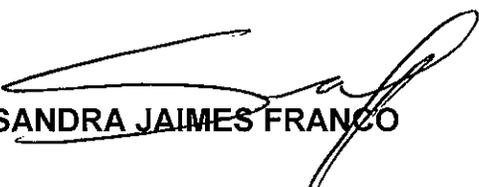
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA** en contra de **NELSON AUGUSTO YANETH LINDARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 92) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 93), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

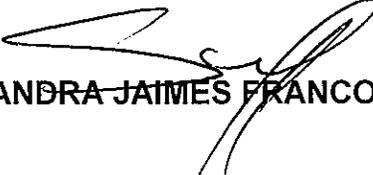
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 92), por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$131.075.083)** por concepto de capital e intereses a corte 28 de febrero de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital representado en la letra de cambio visto a folio 2 del presente cuaderno, desde el 01 de marzo de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se concluye la existencia de dos solicitudes de remanente vigentes, una en favor del Proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2014-00835 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (ver folio 79 bis, 110 y 114) y otra, tomada en segundo turno, en favor del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00677 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (ver folio 200, 207 y 209). Lo anterior para lo que sea de su consideración.


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 15 de agosto de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2015 (folios 137 y 138 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomó la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 31 de Julio de 2017, notificado por estado el 01 de agosto de la misma anualidad, en la

que se ordenó la expedición de un nuevo Oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, con las salvedades allí contempladas, relacionadas con la cancelación del gravamen hipotecario, librándose la comunicación correspondiente, como lo es aquella obrante a folio 245 de este cuaderno, la cual data del 15 de Agosto de 2017, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, tomando como última fecha aquella correspondiente a la elaboración del oficio direccionado al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que no es otra que el 15 de agosto de 2017, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que examinado el expediente, se depende en efecto la existencia de los remanentes que se informaron por parte de la secretaria de este despacho; sin embargo, atendiendo a que el único bien perseguido en este asunto fue el rematado y adjudicado en diligencia de fecha 16 de diciembre de 2016, no cabe duda que no existe remanente ni bienes que dejar a disposición de los procesos que cursan en los respectivos juzgados solicitantes, razón por la cual únicamente se ordenara comunicarles a los mismos de esta situación. Así mismo, por las idénticas razones que se han anotado, no existen medidas cautelares que levantar, pues estas fueron canceladas con anterioridad debido a la materialización del remate ya mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2014-00230-00, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización.

TERCERO: OFÍCIENSE a los Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado No. 2014-00835, como al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para su radicado No. 2016-00677, comunicándoles de la no existencia de remanente ni medias cautelares de algún tipo que dejarse a su disposición, por lo motivado en este auto.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada a través de su apoderado judicial, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 06 de junio de 2019, presenta solicitud de nulidad invocando de forma generalizada el artículo 133 del Código General del Proceso, sustentando la misma en que el endosatario en procuración Dr. Luis Enrique Peñaranda Ramírez, solicitó al Juzgado la notificación de su representada aparentemente ajustado al procedimiento sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 292 de la obra en mención. Manifestación que directamente nos conduce a modo de interpretación a la causal contemplada en el Numeral 8º de la norma en mención que señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*

Aduce, que el diccionario establece que entregar es dar una cosa a una persona o ponerla en su poder y que su sinónimo es dar o poner en manos de, para seguidamente señalar que la notificación por aviso efectuada a la demandada fue indebida, toda vez que la misma no fue entregada o puesta en manos de algún habitante de la casa de habitación de la demandada, sino en una casa que tiene la misma nomenclatura, pero que se encuentra ubicada a más de 100 metros de ella.

Que el señor Luis Fernando Toloza, quien recibió el documento, señala que al llegar a su residencia encontró en el piso un papel y al leerlo se entera de que el mismo correspondía a la notificación de un mandamiento de pago, pero que al no saber quién era la persona a la que iba direccionado el documento, lo dejó en una mesa y allí permaneció por varios días, hasta que indagó sobre si alguien conocía a la señora ANA YIVE PRADA VILLEGAS y un vecino le informó donde vivía, por lo que solo hasta ese momento procedió a entregar la notificación a la demandada. /

Por lo anterior, señala que en este asunto se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el Código General del Proceso, para dar lugar a una nulidad por indebida notificación del aviso, lo que en su sentir representa una vulneración del debido proceso de su representada.

Seguidamente, refiriéndose a los pagarés objeto de ejecución, señala que los mismos fueron diligenciados supuestamente para respaldar tres mutuos con interés en favor de Bancolombia, pero que al carecer de autenticación ante notario público, no generan una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, aduce que la endosataria en procuración, no aparece autorizada dentro del poder general para realizar estas gestiones, pues Bancolombia en Medellín, confirió poder por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 en la Notaria Veinte del Circulo de Medellín para este efecto, pero a la empresa Abogados Especializados en Cobranzas, razón por la cual el endoso en procuración no se encuentra legalmente diligenciado, máxime que no fue presentado ante notario público para legalizar las firmas careciendo así de autenticación y de poder para ese acto, configurándose la ausencia de legitimación en la causa por activa.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad propuesta, se corrió traslado por la Secretaria de este despacho, como dimana del contenido del folio 77 de este cuaderno, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En aras de mayor claridad, se sintetizan algunos de los pronunciamientos efectuados por vía de jurisprudencia sobre el particular:

“El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias

positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional." (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).

(...) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta." (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-491 noviembre 2 de 1995). *Negrillas y subrayas nuestras.*"

Otro principio que rige la institución de las nulidades, es el que hace relación a la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

Debe señalarse aquí, que con relación a las nulidades procesales la máxima Corporación Constitucional en auto de Sala Plena (A-197/05) de 27 de septiembre de 2.005, M.P. Jaime Araujo Rentería, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales".

Ahora, además de lo anteriormente señalado, existen otros aspectos que deben tenerse en cuenta para alegar la nulidad, los que guardan estrecha consonancia con la procedencia y viabilidad de esta figura, como lo son aquellos expresamente señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, que señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Bien, puntualizado lo anterior encuentra este despacho judicial que en este asunto en efecto encontramos que en principio se contempla la presencia de legitimación en la causa que le asiste a la parte proponente de la nulidad, habida cuenta que en este caso se trata del extremo pasivo, como se evidencia del escrito demandatorio y de las actuaciones hasta ahora surtidas.

Sin embargo, al remitirnos al contenido del inciso 2º del artículo antes transcrito, se observa que el legislador condensa una serie de limitaciones para la formulación de esta figura, como lo es: (i) la omisión de alegarla como excepción previa cuando tuvo la oportunidad para hacerlo y (ii) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; observándose en este asunto la configuración de estos dos aspectos. Ello por cuanto si revisamos la demanda encontramos que en efecto la demandada intervino en oportunidad a través de apoderado judicial, contestando los hechos de la demanda y formulando excepciones de mérito, sin que de la mencionada actuación pueda entenderse la proposición de excepción previa tendiente a desvirtuar la ineficacia o nulidad que alega con respecto a la notificación por aviso practicada por la parte ejecutante.

Lo anterior, igualmente permite evidenciar que el hoy proponente de la nulidad intervino en el proceso como se denota del contenido de los folios 50 a 56 de este cuaderno, sin que para dicho momento, esto es, para el día 07 de mayo de esta anualidad, hubiere interpuesto solicitud tendiente a la nulidad bajo la causal que hoy reseña en su intervención, la que valga resaltar en ningún momento continente argumentos tendientes a ello como de su lectura se desprende. Así mismo, de la observancia del expediente dimana que la nulidad hoy alegada data aproximadamente un mes después de su primera actuación en el proceso.

Entonces, por lo anterior, encuentra este despacho que con la actitud asumida por la parte ejecutada, ha de entenderse saneada la presunta nulidad por indebida la notificación que alega, por tratarse esta de una posibilidad también recopilada en nuestro estatuto procesal, específicamente en el Numeral 1º del Artículo 136 que reza: **“1. Cuando la parte que podía alegarla y no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**

A lo anterior se suma que en múltiples oportunidades la Honorable corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha establecido que: **«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»** (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

Entonces, no cabe duda que la presunta nulidad que pudo haberse configurado, que para el caso, de acuerdo a los argumentos que dieron lugar a su invocación, correspondía a la indebida notificación del ejecutado, ha sido saneada por la actitud asumida por la parte proponente, al punto de que existió intervención de su parte a través de un apoderado judicial por ella designado, ejerció su defensa e incluso formuló excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal que para ello tenía, pues su actuación data del **07 de mayo** de 2019.

Se precisa lo anterior, por cuanto la parte demandada en efecto adelantó los trámites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada, como luce a los folios 39 a 41 de este cuaderno, siendo esta remitida a la dirección informada en la demanda, esto es, a la Calle 2 # 2-46 del Barrio Chapinero de esta ciudad y la que además se ajusta a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Se observa, que ante la no concurrencia de la parte notificada, la parte interesada diligenció lo pertinente para lograr la notificación por aviso de la misma, encontrándose de los folios 63 a 73 que la misma fue remitida igualmente a la dirección en la que se surtió la notificación personal, siendo esta recibida el día 15 de Abril de 2019, entendiéndose su materialización al día hábil siguiente, el cual corresponde al 22 de Abril de la misma anualidad, (dada la vacancia judicial de semana santa), contando a partir de dicho momento la actora con el termino de tres días para efectos del retiro de copias, los cuales se vieron reflejados entre los días 23 al 25 de abril de esa misma anualidad; y a partir de allí, la contabilización del termino de 10 días con que contaba para su defensa, los cuales fenecieron el día **10 de mayo** de esta misma anualidad.

Así las cosas, conforme a los argumentos que hasta aquí han sido señalados, habrán de rechazarse de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otro lado, en lo que respecta a las circunstancias que en el escrito de nulidad se alegan, relacionadas con la legitimación en la causa por activa como por pasiva en la suscripción de los títulos objeto de ejecución, debe decirse que son argumentos completamente independientes a este asunto y que en nada soportan la intervención nulitante de la parte demandada, razón por la cual los mismos serán tenidos en el momento procesal correspondiente, habida cuenta que se trata del mismo argumento en que se soportaron las excepciones de merito formuladas.

Finalmente, observándose que efectivamente se interpuso dentro del término legal las excepciones de mérito por parte del extremo ejecutado como quedo explicado, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído, como constara en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

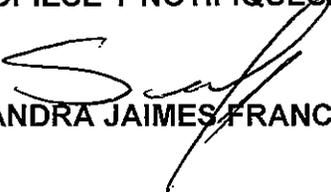
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial e la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada (ANA YIVE PRADA VILLEGAS) a los folios 52 a 54, a la parte ejecutante (BANCOLOMBIA S.A.), **por el termino de diez (10) días**, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, ***“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”***.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS** a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO DE JESÚS GARCIA CLAVIJO** y **SOLEDAD RINCÓN ARIAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 18 de junio del 2019 se dispuso "DECLARAR NO CONFIGURADA NULIDAD ALGUNA con relación al remate efectuado por este despacho judicial el día 24 de abril del 2017 y aprobado mediante auto de fecha 13 de junio del 2017", decisión que fue notificada por estado del 19 de junio del 2019.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, razón por la cual, una vez surtido el correspondiente traslado, se accedió al recurso en el efecto devolutivo y seguidamente se ordenó a la parte apelante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia impugnada, suministrara el pago del arancel para las copias correspondientes a las piezas procesales: Escrituras Pública 6.323 del 22 de octubre de 2005, 7.070 del 17 de septiembre de 2009 y 5.700 del 12 de agosto de 2010 (Folios 4 a 14), diligencia de secuestro (Folios 67), diligencia de remate (folios 121 y 122), del auto de fecha 13 de junio de 2017 (folios 125 y 126), y las demás piezas procesales que reposan de los folios 136 a 184, so pena de declarar desierto el recurso, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término¹, el apelante no allegó el pago de las copias ni emitió pronunciamiento alguno, por lo que, deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, esto es, declarar desierto el recurso de apelación y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha de fecha 18 de junio del 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAH

¹ Finalización del término: 13 de agosto del 2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** con respecto a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes, disponiéndose la notificación de la llamada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 66 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a llamada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de conformidad con lo establecido 291 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase a la llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular seguido por **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL** contra **JUAN JOSE ROA y ANITA PABON RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que efectivamente se encuentra materializada la medida de embargo ejecutivo derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-189361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por ende, se deberá proceder a ordenar su secuestro, por medio de comisionado.

Por lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte sobre el referido bien inmueble de propiedad de la demanda ANITA PABON RAMIREZ.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

Por otra parte, vista a folio 10 el cuaderno de medidas cautelares, en la anotación N° 2 del certificado de tradición correspondiente al inmueble a secuestrar se observa una prohibición de enajenar impuesta por el extinto INCORA cuyas funciones fueron transferidas al INCODER, entidad que fue reemplazada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en consecuencia, se dispone oficiar a esta última para que informe la vigencia del referido gravamen.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

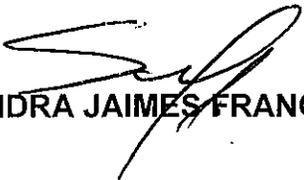
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte sobre el bien inmueble con matricula No. 260- 189361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada ANITA RAMIREZ PABON, Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para el cumplimiento de la comisión, con amplias facultades para designar secuestre, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) para que se pronuncie respecto de la vigencia de la prohibición de enajenar impuesta al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-189361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Remítase copia del certificado de tradición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

C.A.H.I



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE ROA SANCHEZ** y **ANITA PABON RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, que mediante auto de fecha 21 de marzo de la misma anualidad visto a folios (6 a 7) de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral TERCERO del nombrado auto, se observa que se intentó la notificación personal de los demandados como deviene del contenido de los folios 12 al 14 de este cuaderno, de las cuales la empresa de envíos emite constancia de entrega positiva por lo que, fenecido el término para su comparecencia, se procedió con la notificación por aviso vista a folios 17 al 19 realizada de manera efectiva.

Respecto a lo anterior, la notificación se entendió surtida el 23 de julio del 2019, se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso, en la que se dispone de 3 días hábiles comprendidos del 25 hasta el 29 de julio para poder retirar copias de la demanda, el cual una vez vencido dio paso al término de traslado de la demanda por Diez (10) días, para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem.

Observándose entonces que se tuvo notificada a los demandados JUAN JOSE ROA y ANITA PABON RAMIREZ y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o *seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 visto a folio (6 a 7) del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

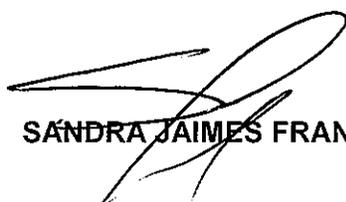
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000) los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 124 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 74 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 110 y 111 del presente cuaderno) y el último avalúo catastral aprobado es por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 308.346.000.00) (ver folio 123 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 229217.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble fue secuestrado por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito y a pesar de haberse agregado a este expediente la diligencia de secuestro realizada a través de comisionado¹ en debida forma, se observa que la situación actual del bien en cuestión no ha sido comunicada al auxiliar de la justicia designado ALEXANDER TOSCANO PEREZ, en consecuencia, se dispone INFORMARLE que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número No. 260 – 229217 se encuentra secuestrado a disposición de éste proceso. *Oficiese*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

¹ Ver folio 110 y 11 – Diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por la **SOCIEDAD C.E. MARTINEZ & COMPAÑÍA** a través de apoderado judicial contra **RIGO ADRIÁN LOPEZ PARADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 16 de julio de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 101681 la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$732.138.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 101681 la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$732.138.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 213), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 214677 el cual se le asigna un avalúo catastral de NOVENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$96,017,000.oo.), se agregará al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$144,025,500. oo.).

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 213), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 214677 el cual se le asigna un avalúo catastral de NOVENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$96,017.000.oo.).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$144.025.500.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra el auto de fecha 05 de abril del 2019 y el obedecimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en sentencia de segunda instancia calendada 14 de mayo del 2019.

1. ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, es decir, el de fecha 05 de abril de 2019¹, este despacho judicial *se abstuvo de impartir pronunciamiento alguno (en este momento procesal) con relación a la solicitud de terminación del proceso que efectúa la apoderada judicial de la parte demandada, a lo cual se dispondrá una vez decida el recurso de alzada contra la sentencia proferida por este despacho judicial el día 15 de mayo del 2018.*

Dentro del término de ejecutoria del auto, la apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** interpuso recurso de reposición en contra del proveído de fecha y origen anotados.

Con oficio N° 0625 del 24 de mayo del 2019 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta comunicó la decisión de segunda instancia adoptada en providencia del 14 de mayo hogaño, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia calendada 15 de mayo del 2018 y condenó en costas a la parte recurrente, encontrándose pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su intervención la apoderada judicial de la demandada manifiesta su inconformidad con la providencia impugnada, bajo los argumentos enrostrados a continuación:

¹ Ver folio 873 C4 “auto del 05 de marzo del dos mil diecinueve (2.019)”

De la petición de terminación del proceso por pago, se encuentra plasmado en el artículo 461 del Código General del Proceso por lo que, la espina dorsal de dicha aplicación es simplemente la demostración del pago de la deuda que se está persiguiendo en la controversia suscitada con fundamento en el título ejecutivo.

Examinada la disposición adjetiva en referencia, se deduce que, la solicitud deprecada al Honorable Despacho se enmarca dentro de lo mandado en el artículo 461 de la codificación en cita y , de manera diáfana se tiene que , en dicho articulado no se hace mención a las vallas citadas por la operadora jurídica de abstenerse de pronunciar sobre la temática de la cesación de la lid en comento que, de igual manera se refirió el apoderado de la parte actora en el escrito allegado en el término de traslado de la solicitud objeto de estudio.

Conforme a lo reglado en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, es de entenderse que, el juez de conocimiento de la contienda es el competente para decidir sobre los escritos de terminación por pago sea presentado por la parte actora o por la demandada, según las circunstancias del caso, luego, encontrándose aun surtiendo el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico, como acontece en el caso sub iudice, el competente es inexorablemente el juez de primera instancia quien debe resolver el pedimento, pues no es de incumbencia procesal del funcionario singular o colegiado que este conociendo la segunda instancia, como se afirma por la operadora jurídica, tanto es así que, la Honorable Magistrada sustanciadora que se encuentra conociendo del citado recurso de apelación en el auto de fecha 29 de enero del año en curso, ignorando en el caso sub iudice, que el A – quo se pronunciara sobre el respectivo pedimento, destacando que, la concesión del recurso se dio en efecto devolutivo por lo que no hay lugar a suspensión alguna como es la base de la decisión recurrida, en conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 323 del código general del proceso.

Por lo tanto no hay piso legal para sostener lo decidido por el Honorable Despacho, si no al contrario, debe pronunciarse conforme a su leal saber y entender, pues dicha pretermisión conculca el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 del estatuto superior.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 24 de mayo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0625 obrante a folio 867 del cuaderno principal N° 4 de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 14 de mayo del 2019, CONFIRMO en todos sus partes la sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 15 de mayo del 2018 y condeno en costas a la parte apelante.

En consecuencia, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia, así como a la dictada en segunda instancia.

Ahora bien, antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

La apoderada de SURAMERICANA S.A señala como motivo de inconformidad, que la suscrita funcionaria judicial estaba en la obligación de decidir de fondo sobre la terminación solicitada por la entidad demandada, pues considera que la decisión de abstenerse de resolver dicha petición no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el asunto a dirimir era competencia de éste despacho a pesar de encontrarse en apelación la decisión de instancia.

Arguye que el recurso de alzada fue concedido en el efecto devolutivo y en consecuencia, esta unidad judicial conservaba la competencia, situación que es de recibo por la suscrita funcionaria judicial por cuanto el efecto en que se concedió la apelación señalado por la accionante, sin lugar a dudas permite que este despacho emita un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, sobre ese punto se debe considerar que las razones expuestas en el auto recurrido tienen su génesis en la falta de presupuestos fácticos y legales para decidir de fondo sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la decisión de segunda instancia posiblemente puede afectar monto de la obligación y la condena en costas según sea el sentido del fallo; aristas que deben ser tenidas en cuenta para definir si hubo un PAGO TOTAL de la obligación tal y como lo pregonaba la recurrente,

máxime cuando la terminación NO fue solicitada por las dos partes ni se tiene aprobada una liquidación de crédito.

Al respecto el artículo 461 del Código General del Proceso señala que Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, situación que no se ajusta a la solicitud elevada por la demandada SURAMERICANA S.A en tratándose del extremo pasivo de ésta Litis.

Por otra parte, la norma referida dispone que cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado PODRÁ PRESENTALAS con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, por lo que sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley, presupuestos que NO cumplió la demandada quien afirmó haber cancelado la obligación y las costas sin que siquiera se hubiesen liquidado, razón por la cual considera la suscrita funcionaria judicial que no es procedente reponer el auto de fecha 05 de abril del 2019.

Ahora bien, como quiera que ya se conoce la decisión de segunda instancia, resulta procedente emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo respecto de la terminación solicitada por la apoderada judicial de SURAMERICANA S.A; petición de la que delantadamente se advierte, no tiene vocación de prosperidad toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 C.G.P., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se tiene una liquidación de crédito aprobada que pueda dar cuenta del estado actual de la obligación:

A pesar que de la petición referida da cuenta de una supuesta liquidación del crédito que el demandante presuntamente le envía a la apoderada judicial de la parte demandada, la misma no ha sido objeto de contradicción ni fue allegada al proceso con esos fines toda vez que no se encontraba ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución tal como lo requiere el artículo 446 C.G.P o en su defecto el 461 C.G.P por tratarse de una terminación, por lo que se dispone REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito.

2. No se tiene certeza sobre la efectividad de los pagos y su imputación concreta a las obligaciones de las que se procura el cobro en el presente proceso:

Los pagos indicados por la demandada en su memorial del 07 de noviembre del 2018, son:

- A. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$152.071.841) de fecha 19 de octubre del 2018.
- B. Por CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 48.720.217) de fecha 01 de noviembre del 2018.
- C. Por SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 71.043.000) por concepto de embargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y
- D. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.999.999) consignados a la cuenta del apoderado judicial de la parte actora por concepto de agencias en derecho, consignación realizada el día 01 de noviembre del 2018.

Las consignaciones correspondientes a los literales C y D tienen una particularidad referente a su destinación; primero, la suma de \$ 71.043.000 que supuestamente iban dirigidos al pago de la obligación que aquí se cobra, fue puesta a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta debido a una orden embargo de derechos de crédito dispuesto por esa unidad judicial, del cual se aporta el oficio con EL que se comunicó la medida visto a folio 857 del cuaderno principal, sin embargo, no se tiene certeza de que el referido deducible corresponda al importe de los títulos báculo de ejecución ni que efectivamente se haya consignado a órdenes del juzgado pues no se allegó prueba de tal transacción.

Y es que además, conforme a la réplica presentada por el apoderado de la parte demandante, se puede observar que existen más títulos u obligaciones entre los aquí litigantes, que no son objeto de cobro en esta ejecución, por lo que se hace necesario probar que los dineros embargados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, efectivamente iban dirigidos a satisfacer la obligación que nos ocupa.

Por otra parte, la suma de \$6.999.999 consignados a la cuenta del apoderado judicial de la parte actora por concepto de agencias en derecho no fueron determinados durante el proceso con esa finalidad, pues si bien en la diligencia de reconstrucción del expediente del 12 de octubre del 2018 se habló de dicha posibilidad, lo cierto es que no existe documento alguno que permita establecer la aplicación de ese pago como agencias en derecho a favor del abogado ni mucho menos su facultad expresa.

Por las razones antes expuestas, no es procedente acceder a la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación hasta tanto no se cumplan con los requisitos del artículo 461 C.G.P, debiéndose entonces, despachar de manera negativa dicha petición.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 14 de mayo del 2019, CONFIRMO en todos sus partes la sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 15 de mayo de 2018 y condeno en costas a la parte apelante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de abril del 2019, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a la terminación solicitada por la apoderada judicial de **SURAMERICANA S.A** por las razones expuestas.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por JANETH LIZARAZO TORRADO, a través de apoderado judicial en contra de LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 03 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, es decir, el de fecha 03 de julio de 2019, este despacho judicial procedió a librar mandamiento de pago por la suma de Doscientos Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos (\$261.334.586), por las razones jurídicas que allí fueron expuestas no obstante, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por la suma de dinero correspondiente a la CLAUSULA PENAL y finalmente, se reconoció personería al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE como apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el procurador judicial de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición contra la mentada providencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su intervención el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se modifique el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 03 de julio del 2019 se acceda a librar mandamiento sobre la penalidad establecida en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento del 16 de mayo del 2016 por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$91.954.600), por considerar que la jurisprudencia y la ley contemplan la posibilidad de realizar el cobro ejecutivo de la misma de manera

directa, esto es, sin necesidad de acudir previamente a un trámite judicial que la declare.

Al respecto afirma el recurrente que la providencia atacada es incongruente ya que por una parte indica que *"no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que pueda ejecutarse por cuanto la misma es condicionada a la declaración de incumplimiento dentro de un proceso distinto al que nos ocupa, es decir, que debe mediar declaración judicial de dicho acontecimiento"*, pero después se cita una sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en el cual se dijo que: *"no es que resulte indefectiblemente necesario, como parece sugerirlo la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal"*

Adicionalmente, arguye que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el decreto de las medidas cautelares y además, reconoció personería al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, situación que no está acorde al poder otorgado pues debe reconocerse personería es a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, no obstante, en este estadio procesal, recurre la decisión el apoderado judicial de la parte actora en virtud a las decisiones que en el proveído cuestionado le fueron adversas, tal y como lo contempla el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurrente expone múltiples inconformidades en su recurso, siendo la más relevante el cuestionamiento dirigido contra el numeral TERCERO de la decisión de fecha 03 de julio del 2019, toda vez que allí se dispuso ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por la suma de dinero correspondiente a la CLAUSULA PENAL por considerar que *no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que pueda ejecutarse por cuanto la misma es condicionada a la declaración de incumplimiento dentro de un proceso distinto al que nos ocupa, es decir, que debe mediar declaración judicial de dicho acontecimiento, sin que de antemano pueda este despacho conducir a tal afirmación con la aceptación del pedimento que efectúa la parte ejecutante*, siendo este el primer tópico a tratar.

Frente a dicha afirmación, arguye el accionante que la conclusión del Juzgado desconoce que la cláusula penal es una obligación accesoria que si puede ser exigida ejecutivamente, en tanto la misma es clara expresa y exigible cuando se configura la condición que da lugar a la misma, esto es el incumplimiento, trayendo a colación el concepto de tal institución contemplado en los artículos 1592, 1594 1595 y 1599 del Código Civil que regulan la materia.

Frente a esta arista, se debe plantear entonces el interrogante de ¿si es o no procedente librar mandamiento de pago sobre la penalidad estipulada en la *cláusula* décimo primera del contrato de arrendamiento suscrito entre GERMAN CARRERO CONTRERAS (hoy JANETH LIZARAZO TORRADO) y LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA sin que medie una declaración judicial y en conjunto con los cánones de arrendamiento adeudados y los intereses moratorios?

Como es bien sabido, la **CLAUSULA PENAL** según la definición del código civil es *es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal¹*, lo que lleva a tener a la cláusula penal como una obligación accesoria que tiene como fin agregar una consecuencia adicional al incumplimiento, podría decirse, con fines coercitivos o de prevención, pues advierten a las partes de que su incumplimiento conlleva mayores consecuencias que las pactadas naturalmente en el contrato y además, es considerada como una apreciación anticipada de los posibles daños y perjuicios que sufre el contratante que si ha cumplido con su obligación convencional.

¹ Artículo 1592 CC.

Dicha figura dada su naturaleza se puede clasificar en dos especies con distintos alcances, el primero como aquel pacto anticipado que prevé la ocurrencia de perjuicios siendo ésta la regla general de la cláusula tal y como puede deducirse de sentido literal de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil, cuyo resarcimiento puede entenderse como pago a los perjuicios compensatorios (reemplaza la obligación principal) , es decir, los derivados de la inejecución del contrato, o en su defecto, al pago de perjuicios moratorios, derivados de un simple retraso en el cumplimiento o ejecución del contrato, diferencias que se deben estipular en el contrato, pues de lo contrario se entiende que la cláusula pactada es compensatoria, tal y como lo prevé el artículo 1594 del Código Civil.

Bajo esta figura debe entender entonces que no puede cobrarse junto con la obligación principal la **CLAUSULA PENAL COMPENSATORIA**, pues esta reemplaza la inejecución de la obligación. Empero, en tratándose de una **CLAUSULA PENAL MORATORIA** el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal.

Ahora bien, la cláusula penal también puede ser entendida como la sanción o pena por el incumplimiento del contrato o sus cláusulas, conforme lo prevé el artículo 1600 ibídem, es decir, una consecuencia jurídica adicional a la mora y a los perjuicios compensatorios, caso en el cual, se puede cobrar junto con éstos dos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 1996, señaló que "Entendida pues la cláusula penal como *el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.*

Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, *evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente, tanto para la pena como para la*

indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato."

En ese sentido, se colige que la penalidad prevista en el contrato y cuyo propósito es forzar al deudor a cumplir los compromisos que adquirió en el negocio jurídico, es la consecuencia jurídica que castiga la conducta omisiva del contratante o en su defecto el dolo en el incumplimiento, siempre y cuando se estipule en ese sentido y no se relacione con los perjuicios moratorios o en su defecto, sea creada como compensatoria al incumplimiento de la obligación principal, en consecuencia, el trámite del proceso ejecutivo por mora en los cánones de arrendamiento permite inferir que efectivamente se dio un incumplimiento contractual, pues de allí deviene la exigibilidad de la obligación principal.

Ahora bien, el hecho de que haya mora en una obligación de tracto sucesivo no indica de contera que se haya originado el derecho a exigir la cláusula penal, para tales fines debe primigeniamente existir una **CONDICIÓN TAXATIVA**, esto es para el caso que no ocupa, según el contrato báculo de ejecución, es la señalada en la cláusula décimo primera: "el INCUMPLIMIENTO por parte del ARRENDATARIO o ARRENDADOR de cualquiera de las cláusulas de este contrato , y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades lo constituirá en deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a la tercera parte del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena, Se considera en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es el caso, Tampoco ira en perjuicio de los recargos por pagos posteriores a los primeros cinco días calendario que se tienen para cumplir con el pago anticipado del canon. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o de cualquier obligación derivada del contrato²"

Conforme a las premisas expuestas se puede entender que la cláusula penal que opera para el caso de marras según lo pretendido por el demandante, concretamente opera por la mora o la falta de pago de los cánones de arrendamiento, los cuales se

² Ver folio 16 del cuaderno principal " CLAUSULA DECIMO PRIMERA – CLAUSULA PENAL"

deben pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes anticipado o de lo contrario, generan la sanción o pena estipulada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento, aclarando además que *el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es el caso, presupuesto que indica sin lugar a dudas que si se dio la condición estipulada para ejecutar la pena.*

Por lo anterior, considera la suscrita funcionaria judicial que le asiste la razón al recurrente en el sentido de afirmar que la CLAUSULA PENAL cobrada no requiere de una declaración judicial para su cobro toda vez que la condición estipulada en el contrato fue cumplida, es decir, con la mora en los cánones de arrendamiento se dio lugar al cobro de la penalidad referida.

En ese sentido resulta procedente librar mandamiento de pago por la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento suscrito entre GERMAN CARRERO CONTRERAS (hoy JANETH LIZARAZO TORRADO) y LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA toda vez que se cumplió la condición reflejada en el incumplimiento y que la misma no es incompatible con los intereses moratorios y la obligación principal.

Ahora bien, la forma en que lo pide el demandante se aparta de lo literal de la cláusula décimo primera del contrato objeto de ejecución, pues pretende que se libere orden de apremio de manera sucesiva y por cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, situación que no es de recibo por éste despacho toda vez que no se estipuló de esa manera en el contrato y de hacerlo, su función evidentemente estaría reemplazando los perjuicios moratorios pues la pena no se estaría generando por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas si no estaría estrictamente ligada a la mora en los cánones de arrendamiento.

En otras palabras, NO se puede generar una pena por cada incumplimiento del canon de arrendamiento, pues la PENA evidentemente se genera UNA SOLA VEZ y no es de tracto sucesivo como la obligación principal.

Colofón de lo anterior, se dispone REPONER el numeral tercero del auto impugnado y en consecuencia, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la tercera parte del canon de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, esto es según lo señalado por el accionante en su demanda, el canon vigente al mes de agosto del 2018, tasado en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y

SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.586.380) cuyo 30% es la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/ CTE(\$8.275.914), sienta ésta la única suma que se puede cobrar como cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 430 C.G.P.

En cuanto a la supuesta omisión del decreto de medidas cautelares solicitadas con la demanda, este despacho resuelve ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 03 de julio del 2019 obrante a folio 3 del cuaderno número dos denominado "MEDIDAS CAUTELARES".

Finalmente, respecto a la inconformidad referente a la personería jurídica que le fue reconocida al doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE como apoderado judicial de la parte actora, se puede observar que el poder visto a folio 6 del cuaderno principal, efectivamente fue otorgado a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S, siendo procedente su reconocimiento en virtud a lo señalado en el artículo 75 C.G.P. toda vez que la referida compañía se dedica a ACTIVIDADES JURÍDICAS tal y como se pudo observar en el certificado visto a folio 8 ibídem, por lo anterior, es menester de ésta decisión, MODIFICAR el numeral octavo del mandamiento de pago calendado 11 de julio del 2019 y en su lugar, RECONOCER personería jurídica a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 6 de éste cuaderno.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral TERCERO del auto calendado 03 de julio del 2019 y en su lugar se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la CLAUSULA PENAL por la siguiente suma de dinero:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/ CTE (\$8.275.914) por concepto del 30% del canon de arrendamiento vigente al mes de agosto del 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral octavo del mandamiento de pago calendado 11 de julio del 2019 y en su lugar:

RECONOCER personería jurídica a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 6 de éste cuaderno.

TERCERO: En cuanto a la supuesta omisión del decreto de medidas cautelares solicitadas con la demanda, este despacho resuelve ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 03 de julio del 2019 obrante a folio 3 del cuaderno número dos denominado "MEDIDAS CAUTELARES".

CUARTO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 03 de julio del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que en derecho corresponda.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD GRUPO GENARO VILLAMIZAR** para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 16 de mayo del 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 18 de julio del 2018 de la misma anualidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que fue objeto de recurso de reposición resuelto con providencia de fecha 16 de octubre del 2018 la cual confirmó el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

El recurso de alzada fue resuelto mediante providencia de fecha 22 de abril del 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Magistrado sustanciador Manuel Antonio Flechas quien dispuso REVOCAR el auto de fecha 18 de julio del 2018 y en consecuencia, librar mandamiento de pago. Por lo anterior, esta unidad judicial mediante providencia del 03 de mayo del 2019, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

El demandado **SOCIEDAD GRUPO GENARO VILLAMIZAR** se notificó del auto mandamiento de pago mediante su representante legal el día 22 de julio del 2019¹ y contestó la demanda el día 05 de agosto del 2019 sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepciones de mérito.

Se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto no propuso ningún medio exceptivo tendiente a enervar las pretensiones, bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-87804 (Anotación No. 11)² allegado por la Oficina de

¹ Ver folio 86 del cuaderno principal.

² Ver folio 84 ibídem.

Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto al gravamen real perseguido en el presente trámite.

Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

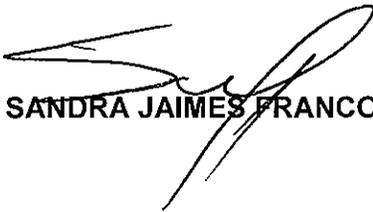
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo del 2019 visto a folios 74 y 75 de este cuaderno; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SOCIEDAD GRUPO GENARO VILLAMIZAR, **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000) los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 13 de agosto del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 236034 del CSJ perteneciente al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 95 folios y un CD con tres (03) copias de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de agosto de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **JOSE ALBERTO MONTES SUAREZ, JOHANA PATRICIA HERRERA VALBUENA** quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **M.J.M.H, VÍCTOR MONTES y ROSA SUAREZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO y LIBERTY SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo de acción encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **JOSE ALBERTO MONTES SUAREZ, JOHANA PATRICIA HERRERA VALBUENA** quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **M.J.M.H, VÍCTOR MONTES y ROSA SUAREZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO y LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO y LIBERTY SEGUROS S.A** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing propuesta por **DAVIVIENDA S.A.** a través de Apoderado Judicial, contra **JULIO CESAR BÁEZ MEDINA Y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 02 de agosto del 2019, este despacho inadmitió la presente demanda por considerar que *el doctor ÁLVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA quien otorga poder como suplente del representante legal de la sucursal Cúcuta del Banco Davivienda S.A, NO ACREDITA dicha condición, toda vez que el certificado de la sucursal Davivienda oficina calle 10 visto a folios 42 al 44 del cuaderno principal, no contiene su nombramiento ni se observa mandato alguno a su favor;* yerro que fue subsanado por la parte demandante quien aportó el día 12 de agosto del 2019, copia del Certificado de Existencia y Representación legal donde se acredita la condición del poderdante.

Por lo anterior, pasando al estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que fue aportado el Contrato de Leasing No. 0600404850004898009 de junio del 2015, documentales que reposan a los folios 5 al 11 de este cuaderno.

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Verbal de Restitución de Inmueble Leasing propuesta por **DAVIVIENDA S.A.** a través de Apoderado Judicial, contra **JULIO CESAR BÁEZ MEDINA Y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 4 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo impropio, adelantado por **ALLIANZ SEGUROS S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA** para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora en virtud a la condena impuesta **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA** en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2018, como quiera que mediante auto 18 de octubre del 2017 notificado por estado el día 19 de octubre del 2017 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil – Familia, por sentencia del 13 de mayo del 2011 Magistrado ponente Evelio Mora Gutierrez toda vez que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 20 de junio del 2017, resolvió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

Mediante proveído del 24 de enero del 2019 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A y en contra de RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA, y en consecuencia ordenar al demandado pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **seis millones de pesos Mcte. (\$ 6.000.000)** más los intereses legales del 6% anual desde el **25 de julio del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de un **millón de pesos Mcte. (\$1.000.000)** más los intereses legales del 6% anual desde el **25 de julio del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)** más los intereses legales del 6% anual desde el **26 de noviembre del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Siguiendo la orden dada en el numeral TERCERO del nombrado auto, se observa que se realizó la correspondiente citación para la notificación personal del demandado quien compareció al despacho el día 02 de julio del 2019 con el fin de notificarse del auto mandamiento de pago, sin embargo el demandado se reusó a firmar el acta de notificación según constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado¹.

¹ Ver folio 263 del cuaderno principal – Acta de notificación personal y constancia secretarial.

Conforme la constancia suscrita por la secretaria del Juzgado quien realizó la notificación se puede observar que el demandado Rafael Antonio Sandoval, se rehusó a firmar el acta habiendo conocido sobre la existencia del proceso, razón por la cual se le informó el término de traslado con el fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 5 artículo 291 C.G.P².

Bajo éste presupuesto, se tiene que el término de notificación del señor Rafael Antonio empieza a transcurrir desde el día 03 de julio del 2019, observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía el demandado, el cual fenecía el día 16 de julio de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

² ARTICULO 291 C.G.P: “5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero del 2019 visto a folios 234 y 235 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 26 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 50561 del CSJ perteneciente al Dr. JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 171 folios y un CD con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por VERONICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMIN HERRERA HERNÁNDEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor MARFRANCIS HERRERA CASTILLO; así como también por el señor SAMUEL HERRERA CASTILLO, actuando estos a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA Y/O S.A, LA EMPRESA PALACE S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo de acción encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **VERONICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMIN HERRERA HERNÁNDEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **MARFRANCIS HERRERA CASTILLO**; así como también por el señor **SAMUEL HERRERA CASTILLO**, actuando estos a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA Y/O S.A, LA EMPRESA PALACE S.A y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

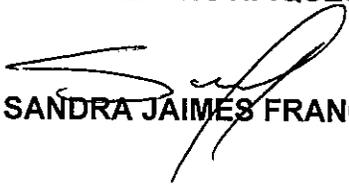
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA Y/O S.A, LA EMPRESA PALACE S.A y EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES OC DE COLOMBIA de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2° del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO